REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., junio 24 de 2021

REF: N° 11001400307820l9-01715-00

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso:

Antecedentes

Carrofacil de Colombia S.A.S. promovió proceso ejecutivo prendario contra **Efraín Nova Vega,** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019, este despacho judicial, profirió orden de apremio al encontrar que el título valor aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y 422 del C. G. del P., decisión de la cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, quien no presentó ningún medio defensivo.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor el pagaré nro.CB013565 y el contrato de prenda sobre el vehículo de placas **IXQ-492**, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las establecidas en el art. 422 del C.G.P. Así mismo, el certificado de tradición del mismo en el que se observa que el ejecutado es el titular del derecho de dominio y el gravamen prendario que constituyó a favor del demandante **Carrofacil de Colombia S.A.S.** por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo prendario.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual,

ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de octubre de 2019, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate del vehículo gravado con prenda de placa **IXQ-492**, previa aprehensión, secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Tercero: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.340.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR **JUEZ**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eaadb91b97a1a2a8708bd661e1fbdd22fc024e37ff2a32e85b83160c72870f3
Documento generado en 24/06/2021 06:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica